

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

V.

EDWIN MELÉNDEZ  
MONSERRATE

Apelante

KLAN201801021

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Ponce

Sobre: Tent. Art.  
93-A CP; Art. 5.04 y  
Art. 5.15 Ley 404; y  
Art. 3.2(A) Ley 54

Casos criminal Núm.:  
JLA2017G0102  
JLA2017G0105  
JLA2017G0106  
JVI2017G0014  
JVI2017G0015  
JLE2017G0136

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2021.

Comparece ante nos el señor Edwin Meléndez Monserrate (en adelante, apelante o señor Meléndez Monserrate) para solicitar la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Ponce, el 15 de agosto de 2018. Mediante la cual se le encontró culpable de portación y uso ilegal de armas de fuego, disparar o apuntar armas, maltrato agravado y tentativa de asesinato.

Considerados los escritos de las partes, y a la luz del derecho aplicable, se modifica el dictamen apelado.

---

<sup>1</sup> Panel designado conforme a la Orden Administrativa TA2020-071 emitida el 24 de febrero de 2020, para garantizar la continuidad en la adjudicación de los casos asignados a la Hon. Surén Fuentes, quien se acogió a los beneficios de retiro.

**-I-**

En primer orden, exponemos los hechos del presente caso, y resumimos la prueba desfilada durante el juicio.

El 20 de septiembre de 2016, el Ministerio Público presentó denuncias contra el señor Meléndez Monserrate. En resumen, se indicó que, el **7 de septiembre de 2016**, alrededor de las 10:40 a.m., el apelante: **(1)** penetró en la morada de su esposa, la señora Angélica Colón González, de la cual estaba separada (en adelante, señora Angélica); la agarró por el cuello y utilizó un arma de fuego para agredirle en la cabeza, en violación del Artículo 3.2(a) de la Ley 54;<sup>2</sup> y **(2)** portó un arma de fuego, marca “Glock” sin licencia a esos efectos, en violación del Artículo 5.04 de la Ley de Armas.<sup>3</sup> Por estos hechos se determinó causa probable contra el apelante,<sup>4</sup> y se presentaron las dos acusaciones el 10 de mayo de 2017, con los alfanuméricos JLE2017G0136 y JLA2017G102,<sup>5</sup>

Por otro lado, el 3 de enero de 2017, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el apelante. En resumen, se imputó que el 30 de diciembre de 2016, alrededor de las 11:10 p.m., el señor Meléndez Monserrate: **(1)** portaba un arma de fuego sin licencia a esos efectos, en violación del Art. 5.04 de la Ley de Armas;<sup>6</sup> **(2)** apuntó y disparó un arma de fuego en un lugar público, en violación del Art. 5.15 de la Ley de Armas;<sup>7</sup> y **(3)** realizó actos inequívocos dirigidos a ocasionar la muerte del señor Ramón Vázquez Rodríguez (en adelante, señor Vázquez) y de la señora Madeline González Sotomayor (en adelante, señora González), disparando un arma de fuego en varias ocasiones que impactó el vehículo conducido por el

---

<sup>2</sup> Art. 3.2(a) de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 632.

<sup>3</sup> Apéndice I del alegato del Ministerio Público, págs. 1-4. Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA ante. sec. 458c.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Apéndice II del alegato del Ministerio Público, págs. 5-8.

<sup>6</sup> 25 LPRA ant. sec. 458c.

<sup>7</sup> 25 LPRA ant. sec. 458n.

señor Vázquez —en el cual la señora González iba de pasajera— sin que se consumara el delito pretendido por circunstancias ajenas a la voluntad del apelante, ello en violación del Art. 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, en su modalidad de tentativa.<sup>8</sup> Eventualmente, se presentaron tres acusaciones el 10 de mayo de 2017,<sup>9</sup> bajo los casos criminales número: JLA2017G0105, JLA2017G0160, JVI2017G0014 y JVI2017G0015, respectivamente.<sup>10</sup>

A solicitud de la defensa, los casos fueron consolidados. Tras los trámites de rigor, se celebró juicio —por tribunal de derecho— los días: 12 de julio, 30 de agosto de 2017, 23 de enero, 12 al 16 de marzo y 16 de abril de 2018, ante el Hon. Miguel A. Cordero González.

El Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo:

**Testigo de cargo, víctima: Angélica Colón González.**

La señora Angélica declaró que era la esposa del apelante y lo conocía alrededor de cinco (5) años. Llevaba dos (2) o tres (3) años de casados y durante esa relación procrearon dos hijos: un niño de cuatro (4) años y una niña de un (1) año.

Narró que para el 2 de agosto de 2016, no estaban juntos,<sup>11</sup> por lo que vivía sola en Estancia del Guayabal, en Juana Diaz. Era época escolar y le comunicó al señor Meléndez Monserrate que necesitaba unas cosas para el regreso escolar de los niños. Él la buscó y se fueron a comprarlas.

Luego de las compras, regresaron al hogar de la señora Angélica, y al despedirse, el señor Meléndez Monserrate le pidió que volviera a su lado y se fuera con él a Estados Unidos. Al responderle que no, el apelante se puso rojo y furioso y la amenazó: *“que si no volvía con él me iba a quemar la casa y los carros de mi familia, que*

<sup>8</sup> 33 LPRC secs. 5049 & 5142.

<sup>9</sup> Apéndice del alegato del Ministerio Público, págs. 9-16.

<sup>10</sup> Apéndice del alegato del Ministerio Público, págs. 17-24.

<sup>11</sup> Acápito a, de la Exposición Narrativa de la Prueba (en adelante, ENP).

me iba a joder y que me iba a quemar a mis hijos y a mi dentro de la casa”.<sup>12</sup> No llamó a la policía por miedo a que el apelante cumpliera su amenaza.

Esa misma noche, la señora Angélica sintió que estaban forzando la puerta de atrás de la casa. Entonces, llamó a la policía y cuando enganchó vio la silueta del señor Meléndez Monserrate que se movía hacia la puerta del “family”. Volvió a llamar al 911 e indicó que estaban forzando la puerta del “family”. También, observó una Pathfinder, color oro, como la que usaba el apelante, salir “esmandá”.<sup>13</sup>

Después de esa amenaza, la señora Angélica se mudó para la casa de la hermana, en Cotto Laurel.<sup>14</sup> Allí estuvo hasta el **7 de septiembre de 2016** cuando decidió regresar a su casa por consideración a su hermana y cuñado. Luego de llevar a su hijo al *Head Start*,<sup>15</sup> entró a la casa, dejó a la niña en el moisés al lado de la cama y se acostó a dormir.<sup>16</sup> Mientras dormía sintió que la agarraban por el cuello y se estaba asfixiando; cuando miró, reconoció la cara del señor Meléndez Monserrate.<sup>17</sup> Ella se viró para tomar oxígeno e intentó mover las piernas para zafarse, pero, sintió que la agarraban.<sup>18</sup> Al mirar, vio una persona enmascarada que la sujetaba.

El señor Meléndez Monserrate la ahorcaba y la persona enmascarada tenía una pistola que identificó como una “*Glock*”.<sup>19</sup> Acto seguido, el enmascarado le pegó en la cabeza.<sup>20</sup> Ese golpe la dejó mareada, mientras que el apelante seguía asfixiándola. En ese momento, el señor Meléndez Monserrate le quitó una de las manos

---

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Acápites c de la ENP.

<sup>14</sup> Véase, la pág. 12 de la Transcripción de la Prueba Oral. En adelante TPO.

<sup>15</sup> TPO, págs. 14-15.

<sup>16</sup> TPO, pág. 16.

<sup>17</sup> TPO, pág. 17.

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Cabe indicar que la señora Angélica declaró que poseyó legalmente un arma de fuego modelo *Glock*.

<sup>20</sup> TPO, págs. 18 y 25.

del cuello, tomó la pistola y la golpeó en la cabeza hasta que perdió el conocimiento.

Sin saber cuánto tiempo había transcurrido, la señora Angélica despertó. Notó un charco de sangre y luego escuchó el llanto de su hija.<sup>21</sup> Aturdida y ensangrentada, se levanta e instintivamente comienza a hacerle un “bibí” a la niña.<sup>22</sup> Acto seguido, llamó a su cuñado —que era la persona más cercana— y le dijo que se llevara a la nena. El cuñado le preguntó qué pasó y ella respondió —sin haber recuperado bien el conocimiento— que se había caído.<sup>23</sup> Al llegar a la casa, el cuñado observó la sangre y no le creyó. En ese momento, Angélica le admitió que no fue una caída, pero le solicitó que se llevara a la niña antes de llamar a la ambulancia, pues no tenía con quién dejarla.<sup>24</sup>

El cuñado se llevó a la niña y ella llamó a la ambulancia,<sup>25</sup> Salió al pasillo y vomitó sangre en varias ocasiones, antes de llegar la ayuda.<sup>26</sup> Los paramédicos le brindaron los primeros auxilios y comenzó a recuperar el conocimiento y la conciencia. En ese momento, le dijo al paramédico que no se cayó.<sup>27</sup> La ambulancia la llevó al hospital San Cristóbal, donde le cogieron siete (7) puntos en la parte posterior de la cabeza, y otros cinco (5) puntos.<sup>28</sup>

En el contrainterrogatorio —y con relación al evento del 2 de agosto de 2016— explicó que, en Estancia del Guayabal hay un portón de control de acceso, pero personas desconocidas entran sin permiso, al esperar que un residente abra el portón.<sup>29</sup> Expresó que para esa fecha sabía que el apelante tenía una identificación falsa con el nombre de Samuel Pena Méndez. Indicó que hacía un mes

---

<sup>21</sup> TPO, pág. 19.

<sup>22</sup> TPO, págs. 20-21.

<sup>23</sup> TPO, págs. 21-22.

<sup>24</sup> TPO, pág. 22.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> TPO, pág. 23.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> TPO, pág. 24. En el juicio se presentaron fotos para ilustrar las heridas sufridas por la señora Angélica.

<sup>29</sup> TPO, pág. 48.

había encontrado esa identificación en la casa de la mamá del señor Meléndez Monserrate.<sup>30</sup> Señaló que luego de la amenaza, la policía se llevó la cerradura, tomaron huellas, pero que nunca supo del resultado de dicha investigación.<sup>31</sup>

Con relación al arma de fuego que poseyó, Angélica explicó que la entregó porque venció la licencia.<sup>32</sup> Por otra parte, contestó que era falso que se hubiese inventado los hechos del 2 de agosto y 7 de septiembre de 2016, bajo el pretexto de que quería estar con el apelante y él se negaba a regresar con ella.<sup>33</sup>

La defensa le preguntó acerca de una acusación en su contra por intentar matar al señor Meléndez Monserrate, en hechos del 17 de diciembre de 2015.<sup>34</sup> Angélica, admitió que fue acusada, pero añadió que el caso fue archivado porque el apelante mintió con relación a esos hechos.<sup>35</sup> De igual modo, expuso que en el 2011 radicó un caso de violencia domestica contra el apelante,<sup>36</sup> pero pidió que se archivara y volvió con él por temor.<sup>37</sup> Indicó que ese temor persistió desde que se casó y continuaba al momento de comprar la ropa escolar para los niños el 2 de agosto de 2016.<sup>38</sup>

En el redirecto, explicó que en el 2011 el señor Meléndez Monserrate le propinó una paliza que la dejó con un ojo hinchado y el tabique roto.<sup>39</sup> En aquella ocasión, no quiso someter cargos por temor a que le hiciera daño a su familia, pues era amenazada constantemente.<sup>40</sup> Solicitó una Orden de Protección, pero no deseaba radicarle cargos.<sup>41</sup> Aun así, el Juez que atendió el caso encontró causa para arresto —al ver la condición en la que se

---

<sup>30</sup> TPO, págs. 50-52.

<sup>31</sup> TPO, págs. 61-62.

<sup>32</sup> TPO, pág. 73.

<sup>33</sup> TPO, pág. 96.

<sup>34</sup> TPO, pág. 97.

<sup>35</sup> TPO, págs. 97, 101-102, 121-125.

<sup>36</sup> TPO, pág. 110.

<sup>37</sup> TPO, págs. 112 y 114.

<sup>38</sup> TPO, págs. 115-116.

<sup>39</sup> TPO, pág. 119.

<sup>40</sup> TPO, pág. 119.

<sup>41</sup> TPO, pág. 120.

encontraba— y le puso una fianza al apelante.<sup>42</sup> Ese mismo día el apelante sale de Puerto Rico hacia Estados Unidos.<sup>43</sup> Al pasar el tiempo, la llamaba prometiéndole que no la molestaría, que se quedaría por Estados Unidos y que cumpliría con la pensión de los niños. Le pidió que retirara los cargos,<sup>44</sup> y ella los retiró pensando en que no la molestaría más.<sup>45</sup>

**Testigo: Ramón Vázquez Rodríguez**

El señor Vázquez testificó con relación a los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2016. Declaró que es padrastro de la señora Angélica,<sup>46</sup> y conocía al señor Meléndez Monserrate desde hacía cuatro (4) o seis (6) meses.<sup>47</sup> Lo conoció cuando estaba próximo a casarse con su hijastra.<sup>48</sup>

Relató que el 30 de diciembre de 2016, como a las 11:00 p.m., salía de llevarle comida a los niños de su hijastra que se hospedaban con la hermana de Angélica, en Cotto Laurel,<sup>49</sup> dado que la señora Angélica se encontraba convaleciendo, en Centro Médico, Rio Piedras.<sup>50</sup>

Conducía su automóvil y en el asiento del pasajero estaba su esposa, la señora González, recostada.<sup>51</sup> Mientras manejaba por el carril izquierdo,<sup>52</sup> pasó a través de las letras icónicas de —PONCE— y sintió una detonación. Se asustó y su esposa, se despertó preguntando: *¿“tiraron una piedra”?*, y él le responde: *“no, no fue ninguna piedra, nos ti..., nos tiraron”*.<sup>53</sup> Rápidamente siente la segunda detonación, su esposa se echa hacia el frente, y el tiro entra por la puerta de atrás del lado derecho del carro. Luego una tercera

---

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> TPO, pág. 121.

<sup>46</sup> TPO, págs. 191-193.

<sup>47</sup> TPO, pág. 193.

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> TPO, pág. 195.

<sup>50</sup> TPO, págs. 194-195.

<sup>51</sup> TPO, págs. 195-196.

<sup>52</sup> TPO, pág. 198.

<sup>53</sup> TPO, pág. 197.

detonación rompe el cristal.<sup>54</sup> En ese momento, frena, mira hacia la derecha, y en fracción de segundos, ve al señor Meléndez Monserrate guardar un objeto.<sup>55</sup>

Al ver al apelante, pudo distinguir una gorra y la guagua, color dorado, que había visto antes.<sup>56</sup> Identificó su rostro,<sup>57</sup> porque —a pesar de que era tarde en la noche y faltaba el alumbrado— la noche era clara y había un cartelón de promoción que alumbraba la parte de la autopista por la que transitaba.<sup>58</sup>

Así —y luego de que el vehículo sospechoso se perdió hacia el área del Tuque— el señor Vázquez manejó hacia la Comandancia de la Policía de Los Caobos.<sup>59</sup> A su lado, estaba su esposa agachada y nerviosa.<sup>60</sup> Al ver cerrado el portón de la comandancia y no encontrar patrullas, se fueron y llegaron al precinto Villa.<sup>61</sup>

En el contrainterrogatorio, el señor Vázquez testificó que utiliza espejuelos para leer y para guiar;<sup>62</sup> que nunca vio al apelante disparar;<sup>63</sup> que reconoció al apelante por la guagua y porque era el único que tenía rencilla con la familia.<sup>64</sup> También indicó que fueron agentes a investigar la escena, pero que no encontraron casquillos de bala, y que no hicieron prueba de balística al vehículo.<sup>65</sup>

En el redirecto, expresó que vio la mano izquierda del señor Meléndez Monserrate y reconoció la gorra porque la había visto en dos ocasiones anteriores.<sup>66</sup> También, dijo que el perfil y el rostro del apelante eran inconfundibles, pues lo había visto, en ocasión del bautizo de su nieto, por lo que por desgracia, eran compadres.<sup>67</sup>

---

<sup>54</sup> TPO, págs. 197, 208-209.

<sup>55</sup> TPO, págs. 198-200.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 203.

<sup>57</sup> *Id.*, pág. 204.

<sup>58</sup> *Id.*, pág. 199.

<sup>59</sup> *Id.*, pág. 206.

<sup>60</sup> *Id.*, págs. 206 y 255.

<sup>61</sup> *Id.*, pág. 209.

<sup>62</sup> *Id.*, pág. 216.

<sup>63</sup> *Id.*, pág. 228.

<sup>64</sup> *Id.*, págs. 229-230.

<sup>65</sup> *Id.*, pág. 237.

<sup>66</sup> *Id.*, págs. 238-239.

<sup>67</sup> *Id.*, pág. 240.



En el reconstraintinterrogatorio expresó que no recordaba si la gorra tenía una marca o logo.<sup>68</sup>

**Testigo: agente Ángel A. López Sánchez**

El agente Ángel A. López Sánchez (en adelante, agte. López) se desempeña como agente investigador de la División de Homicidios, Área de Ponce, de la Policía de Puerto Rico.<sup>69</sup> Lleva veintiún (21) años trabajando para la policía y, dos años en la División de Homicidios.<sup>70</sup>

Para el 31 de diciembre de 2016, se encontraba en el turno investigativo de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.<sup>71</sup> A sus manos llega un informe de querrela, redactado por el agente Coldman sobre los sucesos que ocurrieron la noche anterior relacionados al señor Vázquez y la señora González.<sup>72</sup> Así, comienza a investigar,<sup>73</sup> por lo que ese mismo día entrevista al señor Vázquez a las 10:00 a.m., y a la señora González a las 10:30 a.m.<sup>74</sup> En dicha entrevista del señor Vázquez quien relata los hechos de manera similar al testimonio vertido en corte. En cuanto a la entrevista de la señora González, esta corrobora la información del señor Vázquez. Además, en estas últimas notas se expresa que, a preguntas de la señora González sobre quién les estaba disparando, el señor Vázquez expresó: “*el Edwin, el Edwin nos está tirando*”, refiriéndose al apelante.<sup>75</sup>

Luego de las entrevistas, el agente López inspecciona el vehículo que conducía el señor Vázquez el día los hechos y toma fotos.<sup>76</sup> No encuentra plomo o algún tipo de balística, aunque ciertamente hubo perforaciones.<sup>77</sup> También, fue al área de los hechos a corroborar lo que los perjudicados dijeron.<sup>78</sup> Allí, vio que

---

<sup>68</sup> TPO, pág. 241.

<sup>69</sup> *Id.*, pág. 242.

<sup>70</sup> *Id.*, págs. 242-243.

<sup>71</sup> *Id.*, pág. 243.

<sup>72</sup> *Id.*, pág. 245.

<sup>73</sup> *Id.*, pág. 246.

<sup>74</sup> *Id.*, págs. 250 y 255.

<sup>75</sup> *Id.*, pág. 256.

<sup>76</sup> *Id.*, pág. 257.

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> TPO, pág. 259.

había un rótulo que alumbraba bastante el lugar.<sup>79</sup> Además, comenzó a observar los vehículos para ver si podía distinguir los rostros;<sup>80</sup> al así hacerlo, concluyó que sí era posible distinguir las caras.<sup>81</sup>

El siguiente paso fue dar con el paradero de la persona que los esposos Vázquez-González identificaron como Edwin Meléndez Monserrate. Además, le proveyeron otra identificación con el nombre de Samuel Pena Méndez.<sup>82</sup>

Transcurrido varios trámites, en febrero de 2017 localizó al señor Meléndez Monserrate en el estado de la Florida.<sup>83</sup> Luego de que lo extraditaran, lo pudo entrevistar.<sup>84</sup> Durante la entrevista, el apelante le dijo que él tenía una guagua, Honda Pilot, color oro, pero que la había vendido para mediados de agosto de 2016 y la había traspasado en Trujillo Alto.<sup>85</sup> Sin embargo, en las actas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP) no apareció ninguna transacción relacionada.<sup>86</sup> Además, el apelante le dijo que había salido de Puerto Rico en septiembre de 2016 e indicó que una persona de nombre Brat podía corroborar que no estaba en Puerto Rico para la fecha de los hechos.<sup>87</sup> Pero que desconocía el número de teléfono o dirección de Brat.<sup>88</sup>

No obstante, cuando el agente López hizo gestiones para averiguar si —un tal Edwin Meléndez Monserrate o un tal Samuel Pena Méndez— había viajado durante ese periodo y apareció que Edwin Meléndez Monserrate —utilizando el seudónimo de Samuel

---

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Id.*

<sup>81</sup> *Id.*

<sup>82</sup> TPO, pág. 260. El agte. López constata que el apelante utilizaba información falsa, para crear identidades falsas.

<sup>83</sup> TPO, pág. 262. Para enero de 2017, ya el agente había radicado los cargos por los hechos del 30 de diciembre de 2016.

<sup>84</sup> TPO, pág. 263.

<sup>85</sup> *Id.*, pág. 265.

<sup>86</sup> *Id.*, págs. 265-266.

<sup>87</sup> *Id.*, pág. 269.

<sup>88</sup> *Id.*

Pena Méndez— viajó del estado de Florida el 28 de diciembre para Puerto Rico y regresó el 1 de enero de 2017, a eso de las 5:19 p.m.<sup>89</sup>

El señor Meléndez Monserrate expresó que Samuel Pena Méndez era un amigo, al que le pidió permiso para utilizar su información para hacer identificaciones falsas, pero no recordaba donde vivía su amigo.<sup>90</sup> El agente López encontró que el apelante había sido fichado —alrededor de siete ocasiones— todas por violencia doméstica.<sup>91</sup> Así, concluyó que el apelante “era un criminal”.<sup>92</sup>

En el contrainterrogatorio, el agente López expresó que en la primera entrevista que se le hizo al señor Vázquez, frente al agente Coldman, este dijo que la guagua era una Pathfinder, color amarillo.<sup>93</sup> También, el señor Vázquez le dijo que vio un arma.<sup>94</sup> Además, el señor Vázquez dio el nombre de Edwin Medina, en vez de Meléndez.<sup>95</sup> Por último, reiteró que en el área de los hechos no encontró evidencia que aportara a la investigación. Expuso que en el registro del DTOP no apareció ningún vehículo modelo Honda Pilot a nombre del apelante.<sup>96</sup>

En el redirecto, el agente López expresó que el señor Meléndez Monserrate le indicó que poseía una Honda Pilot, color oro.<sup>97</sup> De igual forma, dijo que el apelante le expresó que trabajó en un taller de hojalatería en el estado de la Florida, desde el mes de septiembre de 2016.<sup>98</sup> Al corroborar esa información, buscó el taller y habló con el dueño,<sup>99</sup> por lo que concluyó que era mentira.<sup>100</sup>

---

<sup>89</sup> TPO, págs. 269-270, 272.

<sup>90</sup> *Id.*, pág. 267.

<sup>91</sup> *Id.*, págs. 276, 279-281.

<sup>92</sup> *Id.*, pág. 281.

<sup>93</sup> *Id.*, pág. 313.

<sup>94</sup> *Id.*, pág. 314.

<sup>95</sup> *Id.*, pág. 317.

<sup>96</sup> *Id.*, págs. 318, 321 y 327.

<sup>97</sup> *Id.*, pág. 328.

<sup>98</sup> *Id.*, pág. 330.

<sup>99</sup> *Id.*, pág. 331.

<sup>100</sup> *Id.*

En el reconstrainterrogatorio, el agente López dijo que la información que obtuvo del taller en el estado de la Florida fue que el apelante trabajó allí desde septiembre hasta octubre de 2016.<sup>101</sup>

**Testigo: Madeline González Sotomayor**

La señora González corroboró el testimonio del señor Vázquez en cuanto a los hechos de la noche del 30 de diciembre de 2016. No sin antes relatar que cuando entró uno de los tiros y sintió el viento cerca de la nuca, de manera que declaró: “*si [...] no hubiera movido la cabeza en ese momento me hubiera matado, me hubiera matado*”.<sup>102</sup>

En el constrainterrogatorio, expresó que el señor Vázquez dijo Pathfinder, color amarillo, y que dijo Edwin Medina, en vez de Meléndez.<sup>103</sup>

En cuanto a la prueba presentada por la defensa, fue llamada la siguiente testigo:

**Testigo de defensa: Elida Díaz Monge**

Elida Díaz Monge (en adelante, la señora Díaz) es vecina del señor Meléndez Monserrate y lo conoce desde hace quince (15) o dieciséis (16) años.<sup>104</sup> La última vez que lo vio fue cuando lo llevó al aeropuerto Luis Muñoz Marín, el 7 de septiembre de 2016.<sup>105</sup> Ese día el apelante se le acercó como a eso de las 8:00 a.m., preguntándole si lo podía llevar al aeropuerto, a lo que accedió.<sup>106</sup> Salieron de camino al aeropuerto como a eso de las 10:00 a.m.,<sup>107</sup> y lo dejó frente a JetBlue como a las 10:25 a.m.<sup>108</sup> Recordó que el apelante llevaba puesto un mahón y una camisa azul, manga larga.<sup>109</sup>

---

<sup>101</sup> TPO, pág. 334.

<sup>102</sup> *Id.*, pág. 288.

<sup>103</sup> *Id.*, págs. 306 y 309.

<sup>104</sup> *Id.*, pág. 349.

<sup>105</sup> *Id.*, págs. 352, 355 y 358.

<sup>106</sup> *Id.*, págs. 352-353.

<sup>107</sup> *Id.*, pág. 353.

<sup>108</sup> *Id.*, pág. 356.

<sup>109</sup> *Id.*, pág. 355.

En el contrainterrogatorio, admitió que la última vez que vio al señor Meléndez Monserrate no fue el 7 de septiembre de 2016, sino en la vista preliminar, y que a esa vista la llevó la hermana del apelante.<sup>110</sup> Por último, admitió no saber si el apelante se montó en un avión o en cuál aerolínea.<sup>111</sup>

En el redirecto expresó que, para llevar al apelante al aeropuerto, guió un Toyota que pertenecía, a su pareja en aquel entonces.<sup>112</sup>

En el recontrainterrogatorio, admitió que no recordaba la tablilla del Toyota, aunque lo usaba con frecuencia, y aunque recordaba la vestimenta del apelante.<sup>113</sup>

**Testigo de defensa: Edwin Meléndez Monserrate**

El señor Meléndez Monserrate, testificó que no es conocido por ningún apodo.<sup>114</sup> Conoce a la señora Angélica, quien es su esposa, desde hace cinco (5) años.<sup>115</sup> También conoce al señor Vázquez, como Don Ramón, aunque no sabe sus dos apellidos.<sup>116</sup>

Relató que el 8 de agosto de 2016, la señora Angélica lo llamó como a las 9:40 p.m., para que fuera a su casa en Juana Diaz, porque se le había perdido la llave de su guagua, una Honda Odyssey.<sup>117</sup> Así, salió de San Juan hacia Ponce.<sup>118</sup> Lo dejan pasar a la residencia y,<sup>119</sup> una vez llega a la propiedad, su esposa le dijo que ya había encontrado las llaves.<sup>120</sup> Declaró que estando allí aprovechó para arreglarle un desperfecto de la Honda Odyssey. Al levantar el bonete, la señora Angélica le preguntó qué hacía, y él le cuestiona por qué no le dijo que había encontrado las llaves, para

---

<sup>110</sup> TPO, págs. 360-361.

<sup>111</sup> *Id.*, pág. 380.

<sup>112</sup> *Id.*, págs. 384-385.

<sup>113</sup> *Id.*, págs. 389-390.

<sup>114</sup> *Id.*, pág. 392.

<sup>115</sup> *Id.*, pág. 393.

<sup>116</sup> *Id.*

<sup>117</sup> *Id.*, págs. 394-395.

<sup>118</sup> *Id.*, pág. 395.

<sup>119</sup> *Id.*, págs. 395-396.

<sup>120</sup> *Id.*, pág. 396.

no tener que dar el viaje.<sup>121</sup> Entonces comenzó una discusión entre estos.<sup>122</sup>

Bajo esas circunstancias, saca del vehículo el coche de la niña para ponerlo en la Honda Pilot, con el fin de que su esposa se quedara con la Pilot, en lo que él arreglaba la Odyssey.<sup>123</sup> Entonces la señora Angélica entra a la casa y toma un cuchillo, por lo que se asustó al recordar un incidente similar que tuvo con ella.<sup>124</sup> Asustado se monta en la guagua, mientras Angélica está con el teléfono llamando a la policía.<sup>125</sup> Al final, se va en dirección a San Juan y en los próximos días lo llaman del cuartel de la policía en Juana Díaz.<sup>126</sup>

Continúa su relato con lo que ocurrió el 7 de septiembre de 2016. Indicó que para esa fecha estaba en Trujillo Alto, Puerto Rico, en casa de sus padres desde la mañana, para irse para Estados Unidos.<sup>127</sup> A las 8:13 u 8:14 a.m., se levantó para recoger el periódico y ve a su vecina, la señora Díaz.<sup>128</sup> Le preguntó a la señora Díaz, si lo puede llevar al aeropuerto como a las 9:30 o 10:00 a.m., porque el vuelo salía como a las 12:40 p.m. Ella accede a llevarlo.<sup>129</sup> Salieron como a las 10:00 a.m. en dirección al aeropuerto Luis Muñoz Marín.<sup>130</sup> Allí, compró —en efectivo— el pasaje de abordaje a nombre de Samuel Pena Méndez.<sup>131</sup> Abordó el avión a las 11:40 p.m.<sup>132</sup> El vuelo salió a las 12:47 p.m. a Orlando, Florida y llegó a las 3:43 a.m.<sup>133</sup> En Orlando, Florida lo recibió una amistad, con el

---

<sup>121</sup> *Id.*

<sup>122</sup> *Id.*

<sup>123</sup> *Id.*

<sup>124</sup> TPO, pág. 397.

<sup>125</sup> *Id.*, pág. 398.

<sup>126</sup> *Id.*, págs. 398-399.

<sup>127</sup> *Id.*, pág. 403.

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> *Id.*, pág. 404.

<sup>130</sup> *Id.*

<sup>131</sup> *Id.*, págs. 411-412. En el juicio se presentó en evidencia los pasajes de abordaje (*boarding pass*) a nombre de Samuel Pena Méndez.

<sup>132</sup> *Id.*, pág. 412.

<sup>133</sup> *Id.*, pág. 414.

nombre de Kelly Santiago,<sup>134</sup> que lo llevó al hotel “Red Value” en la Gold Road, en la 408 Highway y allí se hospedó.<sup>135</sup>

En cuanto al incidente del 30 de diciembre de 2016, indicó que se encontraba en un taller en Carolina, en la Cerámica, desmontando un Malibú del '78.<sup>136</sup> Indicó que se encontraba allí porque el dueño del taller, Omar, lo había llamado para que le diera “*sandblasting*” a un vehículo.<sup>137</sup> Mientras estaba allí, vino una amistad, de nombre Aníbal González, para que le enderezara el *bumper* de una *pick-up* GMC, azul.<sup>138</sup> Posteriormente, salió del taller y se dirigió a Cupey, hacia la casa de una amiga, Leyla Vargas Vega (en adelante, Leyla) debido a que a su amiga se le había dañado la bobina del carro, y él decidió arreglarlo.<sup>139</sup> Todavía en casa de Leyla, de 4:00 p.m. a 4:45 p.m. sale a comprar unas películas para verlas en casa de su amiga.<sup>140</sup> Regresa de comprar las películas, mientras Leyla estaba cocinando.<sup>141</sup> Sale de nuevo, a visitar unas amistades y pasa por casa de la señora Díaz.<sup>142</sup> La señora Díaz le ofrece comida, y él le respondió que no quería porque iba a cenar con su amiga Leyla.<sup>143</sup> Entonces le ofreció un flan y se lo llevó en un “*bowlsito*” de cristal, dio las gracias y se fue a la casa de Leyla.<sup>144</sup> De regreso en la casa de Leyla, estuvo viendo películas hasta el otro día, cuando a las 11:00 a.m., fue a Plaza Trujillo a comprar una camisa color púrpura y blanca, manga larga para despedir el año.<sup>145</sup> Finalmente, dijo que había vendido la Honda Pilot el 28 de agosto de 2016.<sup>146</sup>

---

<sup>134</sup> TPO, pág. 415.

<sup>135</sup> *Id.*

<sup>136</sup> *Id.*, pág. 416.

<sup>137</sup> *Id.*, pág. 417.

<sup>138</sup> *Id.*

<sup>139</sup> *Id.*, pág. 418.

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> *Id.*

<sup>142</sup> *Id.*

<sup>143</sup> *Id.*

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> *Id.*, págs. 418-419.

<sup>146</sup> *Id.*, págs. 421 y 424.

En el contrainterrogatorio admitió que —a pesar de que no guarda los pasajes— sí guardó los pasajes de abordaje del 7 de septiembre de 2016, y se los entregó a su abogado.<sup>147</sup> Admitió tener un extenso historial delictivo por violencia doméstica.<sup>148</sup> También, admitió que utilizó identificaciones falsas para comprar los boletos de abordaje,<sup>149</sup> y no conoce a Samuel Peña Méndez.<sup>150</sup> Dijo que la señora Díaz no se equivocó al decir que la última vez que lo vio fue el 7 de septiembre de 2016, cuando lo llevó al aeropuerto, a pesar de que, en su relato, la señora Díaz le ofreció comida y le dio un flan el 30 de diciembre de 2016.<sup>151</sup> Admitió que no le dijo a la agente Heidi Díaz —de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica— donde estaba entre el 7 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016.<sup>152</sup> Admitió que no le explicó al agente López, lo que dijo durante el juicio acerca de lo que hizo en las fechas de 7 de septiembre y 30 de diciembre de 2016.<sup>153</sup> Admitió que mencionó a Leyla, Omar, Aníbal, Kelly y ninguno de ellos estaba en la corte para acreditar su versión.<sup>154</sup>

El fiscal le preguntó si a las 12:49 p.m. envió un mensaje de texto a su hermana que decía: *“Soy Papito, pues te llamo, la niña está sola en la casa, llama por favor, haz una llamada anónima”*.<sup>155</sup> A lo que el apelante contestó que no.<sup>156</sup> Pero, admitió que las únicas personas que lo llaman por el apodo “Papito” son sus hermanas.<sup>157</sup> A la pregunta de si había enviado otro mensaje, que decía: *“es urgente, por favor, por favor, y perdóname”*;<sup>158</sup> el apelante contestó

---

<sup>147</sup> TPO, págs. 426-427.

<sup>148</sup> *Id.*, págs. 428-429.

<sup>149</sup> *Id.*, pág. 427.

<sup>150</sup> *Id.*, pág. 429.

<sup>151</sup> *Id.*, pág. 437.

<sup>152</sup> *Id.*, págs. 439-440.

<sup>153</sup> *Id.*, pág. 442.

<sup>154</sup> *Id.*, pág. 443.

<sup>155</sup> *Id.*

<sup>156</sup> *Id.*

<sup>157</sup> *Id.*

<sup>158</sup> TPO, pág. 445.



que no.<sup>159</sup> Se le preguntó si sabía la hora en que salía el vuelo —a pesar de que compró los boletos— en el aeropuerto y, en efectivo.<sup>160</sup> A lo que el apelante contestó que sí.<sup>161</sup> También, el fiscal le preguntó si —la última vez que viajó— sabía que lo estaban buscando por varios casos criminales.<sup>162</sup> Contestó que no.<sup>163</sup> Por último, el fiscal le preguntó, si sabía que era de los más buscados.<sup>164</sup> A lo que contestó que sus hermanas se lo habían notificado.<sup>165</sup>

La prueba de la defensa concluyó con el testimonio del apelante, y así las partes dieron por sometido el caso.

El 12 de marzo de 2018 el TPI emitió el fallo y halló culpable al apelante en todos los cargos, excepto un cargo por infracción al Art. 3.3 de la Ley 54 (maltrato mediante amenaza).

Luego de varios trámites, el 15 de agosto de 2018 el TPI dictó sentencia. Por los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2016 sentenció: **(a)** por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Arma, pena de cárcel de 20 años con agravante, más 20 años por el agravamiento de la pena, Artículo 7.03 para un total de 40 años;<sup>166</sup> **(b)** infracción Artículo 3.2 de la Ley 54, pena de cárcel con agravante de 3 años, 9 meses y un día.<sup>167</sup>

En cuanto a los hechos del 30 de diciembre de 2016, sentenció: **(a)** por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Arma, pena de cárcel de 20 años con agravante, más 20 años por el agravamiento de la pena, Artículo 7.03 para un total de 40 años;<sup>168</sup> **(b)** en el Artículo 5.15 de la Ley de Arma, pena con agravantes de 40 años de cárcel, más el 7.03 agravamiento de la pena son 40 años

---

<sup>159</sup> *Id.*

<sup>160</sup> TPO, pág. 446.

<sup>161</sup> *Id.*

<sup>162</sup> TPO, pág. 449.

<sup>163</sup> *Id.*

<sup>164</sup> TPO, pág. 450.

<sup>165</sup> *Id.*

<sup>166</sup> Caso JLA2017G0102.

<sup>167</sup> Caso JLA2017B0136.

<sup>168</sup> Caso JLA2017G0105.

adicionales para un total de 80 años;<sup>169</sup> **(c)** por dos infracciones al Artículo 93, en tentativa, pena de cárcel de 25 años en cada uno con agravante.<sup>170</sup>

Por otra parte, el TPI ordenó el archivo del cargo por desacato bajo la Regla 247 (B) de Procedimiento Criminal.<sup>171</sup> Así, dispuso que las penas por infracción de ley de armas serían cumplidas de forma consecutivas entre sí, para 160 años, y las penas por tentativa de asesinato y ley de violencia doméstica serían cumplidas de forma concurrente entre sí, para 25 años; por lo que la totalidad de la sentencia fue de 185 años de cárcel. Además, le impuso el pago de arancel en cada cargo para un total de \$1,800.00.

Inconforme con la determinación del TPI, el 14 de septiembre de 2018, el apelante presentó el recurso ante nuestra consideración y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Miguel. (sic) A Cordero González, Juez Superior) al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al (sic) de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce (Hon. Miguel. (sic) A Cordero González, Juez Superior) al admitir prueba inadmisibles en derecho en violación al derecho del apelante (sic) a un juicio justo y al debido proceso de ley. (Secciones 7 y 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos).*

El 11 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición. Posteriormente, el 4 de enero de 2021, el apelante presentó su alegato suplementario. El Ministerio Público presentó su alegato suplementario el 5 de mayo de 2021.

**-II-**

**-A-**

---

<sup>169</sup> Caso JLA2017G0106.

<sup>170</sup> Casos JVI2017G0014 y JVI2017G0015.

<sup>171</sup> Caso J1CR201600430.

La culpabilidad de un imputado de delito debe ser probada más allá de duda razonable.<sup>172</sup> La evidencia que presente el Ministerio Público, además de suficiente, eso es que verse sobre los elementos del delito imputado, tiene que ser satisfactoria, es decir, “*que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación*”.<sup>173</sup>

Nuestro Alto Foro ha expresado que la determinación que hizo el juzgador de los hechos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación por tratarse de un asunto tanto de hecho como de derecho.<sup>174</sup> No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, no es aconsejable intervenir en tales determinaciones, *en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>175</sup> Por lo tanto, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia, ya sea en un juicio por jurado o por tribunal de derecho, es merecedora *de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo*.<sup>176</sup>

#### -B-

La Regla 105 de Evidencia expresamente dispone lo relativo al efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia. A esos fines establece lo siguiente como regla general:

(...) *No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia **ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:***

(1) ***La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia **hubiere satisfecho los requisitos** de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104***  
(...)

(2) ***El tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita***.<sup>177</sup>

<sup>172</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>173</sup> *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

<sup>174</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 D.P.R. 239, 259 (2011).

<sup>175</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>176</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>177</sup> *Reglas de Evidencia de 2009*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105. Énfasis nuestro. Véase además la Regla 104 de Evidencia, *supra*, R. 104. *Esta expresamente exige del **perjudicado por una admisión errónea de evidencia que realice una***

La regla anteriormente citada requiere expresa y claramente dos cosas. Primero, *que el perjudicado cumpla con los requisitos correspondientes para probar su planteamiento*; y, segundo, *que la admisión o exclusión de prueba haya tenido un efecto sustancial en la sentencia emitida.*

-C-

El artículo 5.04 de la Ley de Armas,<sup>178</sup> en lo pertinente, dispone que lo siguiente en cuanto a la portación y uso de armas de fuego sin licencia:

**Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.**

Como vemos, para que se configure este delito, solo basta que la persona que transporte el arma de fuego o parte de esta, no porte su licencia o permiso; ese hecho, lo hace ilegal.

Por otra parte, el artículo 5.15 de la Ley de Armas,<sup>179</sup> dispone que incurrirá en delito grave toda persona, exceptuando aquellos que estén actuando en defensa propia, como parte de sus funciones oficiales o en actividades deportivas, que haga lo siguiente:

**(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna**

---

***objeción con el fin de evitar que el tribunal permita la admisión de una evidencia que entiende que le será perjudicial.***

Asimismo, *cuando se trata de una exclusión de evidencia, el perjudicado tiene el deber de hacer una oferta de prueba correspondiente a la evidencia que entiende le favorece y que debe ser admitida pero que el foro sentenciador está excluyendo.* Énfasis nuestro.

<sup>178</sup> 25 L.P.R.A. sec. 458c.

<sup>179</sup> 25 L.P.R.A. sec. 458n inciso (a) (1) y (2).

**persona que pueda sufrir daño**, aunque no le cause daño a persona alguna, o  
 (2) **intencionalmente**, aunque sin malicia, **apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.**

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año (...)<sup>180</sup>

Como vemos, para que se configure este delito, se deberá probar que dicha arma de fuego no es usada en un acto de defensa propia, o como parte de funciones oficiales o en actividades deportivas. En cuanto a **disparar**, solo bastará probar que el arma fue disparada por la persona acusada en cualquier lugar público o privado **donde haya alguna persona que pueda sufrir daño.** Por otra parte, cuando se trata de **apuntar**, de igual forma deberá probar que el arma fue apuntada en cualquier **donde haya alguna persona que pueda sufrir daño.**

A lo antes expuesto es importante añadir que el artículo 7.03 de dicha ley,<sup>181</sup> dispone de forma **mandatoria** el agravamiento de las penas. La pena será consecutiva y agravada al doble cuando se utiliza un **arma blanca o de fuego** en la comisión de un delito y tenga como resultado de la violación un daño físico o mental. En específico, en su segundo párrafo dispone:

***Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona*** *hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título* ***o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de la violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.*** *Énfasis nuestro.*

En consecuencia, bajo los artículos 5.04 y 5.15 *supra*, las penas son naturales, consecutivas y *deben ser duplicadas* si

<sup>180</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

<sup>181</sup> *Id.*, sec. 460b.

concorre una de las situaciones contempladas en el mencionado artículo 7.03, *supra*.

**-III-**

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a resolver.

En el presente recurso el apelante nos señala dos errores que versan sobre: **(1)** la suficiencia de la prueba presentada en el juicio, para sostener que se estableció los elementos de los delitos imputados, y su conexión con el apelante, más allá de duda razonable; y, **(2)** la admisión errónea de evidencia.

Pasemos a escrutar el segundo error señalado relacionado a la admisión errónea de evidencia. El señor Meléndez Monserrate argumenta que —a pesar de que el juicio fue celebrado por un tribunal de derecho— se admitió prueba sobre arrestos anteriores, convicciones anteriores y otros eventos que incidió en el fallo de culpabilidad. Sin embargo, en el alegato ante nos, no discute si tal admisión tuvo un efecto sustancial o decisivo que nos permita revocar el dictamen apelado.<sup>182</sup>

Sabido es que —conforme a la Regla 105 de Evidencia—<sup>183</sup> no todo error acarrea la revocación de la sentencia apelada. Por lo tanto, el error debe tener un efecto —sustancial o decisivo en el dictamen emitido— para que acarree la revocación de la sentencia.

Así, la prueba a la que hace referencia el apelante —como admitida erróneamente— no tuvo un efecto sustancial en el dictamen emitido por el TPI. En otras palabras, ante la ausencia de una argumentación del error planteado,<sup>184</sup> sobre el grado

---

<sup>182</sup> Véase, el último párrafo de la pág. 23 y el primer párrafo de la pág. 24 del Alegato del Apelante.

<sup>183</sup> *Reglas de Evidencia de 2009*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105.

<sup>184</sup> Véase, *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299, 381 (1991). Véase, también, *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967). Durante el juicio se presentó prueba de actos específicos del acusado, en el último caso bajo el fundamento de que defensa abrió la puerta. TPO, pág. 134. Sin embargo, luego de examinar la prueba

perjuicio o de violación a una garantía constitucional del acusado,<sup>185</sup> debemos concluir que el segundo error no se cometió; máxime, cuando la prueba presentada por el Ministerio Público giró **puntualmente** en los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2016 y el 30 de diciembre del mismo año.

Pasemos ahora a examinar el primer error señalado. En síntesis, el apelante ofrece varios argumentos, relacionados con las fechas del 7 de septiembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2016, por los cuales se le halló culpable.

Con relación a los hechos que tomaron lugar el 7 de septiembre de 2016, en resumidas cuentas, el apelante nos indica que no se probó más allá de duda razonable, debido a que el TPI solo descansó en el testimonio de la víctima, la señora Angélica Colón González. De igual modo, arguye que con relación a los hechos del 30 de diciembre de 2016, el TPI erró al hacer una inferencia para probar el caso más allá de duda razonable, dado que la prueba presentada no sostuvo que el apelante fue el que cometió los hechos relatados por los esposos Vázquez-González. No tiene razón. Veamos.

De umbral, es pertinente recalcar que el Ministerio Público está obligado a presentar prueba que establezca los elementos de los delitos imputados y su conexión con el acusado. Por otro lado, está la credibilidad que le da el juzgador a la prueba presentada. Por lo que la evidencia presentada, independiente a la credibilidad que le merezca, tiene que demostrar que se cometieron los delitos

---

presentada por ambas partes, entendemos que la admisión errónea de evidencia no tuvo un efecto sustancial en la sentencia emitida. Por otro lado, el fundamento más importante para la regla de exclusión de la Regla 404 de Evidencia, es “evitar que el juzgador adjudique la controversia a base del carácter o conducta pasada no imputada”, lo que es particularmente importante en casos por jurado. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. Situm, 2016, pág. 83. En este caso el juicio se celebró ante un tribunal de derecho. Esto no implica que la regla de exclusión no opere en estas circunstancias, sino que abona a nuestro análisis de que la prueba no tuvo un efecto sustancial en la determinación del tribunal.

<sup>185</sup> *Arizona v Fulminante*, 499 US 279 (1991).

y que el acusado los ha cometido.<sup>186</sup> Ante el ejercicio de credibilidad por parte del juzgador en el foro primario, los tribunales apelativos daremos la mayor deferencia, en ausencia de error manifiesto.

Ahora bien —y en primer lugar— del testimonio de la señora Angélica, quedó demostrado —más allá de duda razonable— que el 7 de septiembre de 2016 el apelante, con quien estaba casada y procreado dos hijos, intentó —junto a otra persona enmascarada— estrangularla y golpeó con un arma de fuego hasta dejarla inconsciente sobre la cama. Esa agresión provocó heridas abiertas en la cabeza y tratamiento médico. Este hecho fue investigado por la agente Heidí Díaz de la Unidad de Violencia Doméstica y su testimonio fue estipulado por ambas partes. Nada en la declaración jurada de la agente Díaz contradice la versión de la víctima. Todavía más, la señora Angélica identificó directamente al apelante y el arma de fuego como una “*Glock*”. El testimonio de la señora Angélica establece, de manera directa, que fue golpeada con un arma de fuego por el señor Meléndez Monserrate hasta quedar inconsciente. Noten que el apelante intentó presentar, sin éxito, la defensa de coartada para ubicarse el 7 de septiembre de 2016 en el estado de Florida de E.U. En fin, no cabe duda, que el juzgador podía creer la prueba presentada, y no rebatida. No vemos que el juzgador haya dado crédito a hechos que no concuerdan con la realidad fáctica o que sean inherentemente imposibles o increíbles.<sup>187</sup>

En segundo lugar, examinemos el incidente del 30 de diciembre de 2016. El señor Ramón Vázquez Rodríguez y su esposa, la señora Madeline González Sotomayor testificaron sobre este evento. De la transcripción de la prueba oral se desprende

---

<sup>186</sup> *Pueblo v. Colon, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

<sup>187</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).



que los esposos regresaban a Ponce, luego de visitar a la señora Angélica, quien convalecía en el Centro Médico de Río Piedras. Al transcurrir por las icónicas letras de PONCE siente tres detonaciones secuenciales —como de arma de fuego— que impactan el vehículo en el cual transitaban. En específico, el señor Vázquez declaró que la tercera detonación rompe el cristal, por lo que frena el automóvil, mira hacia la derecha —y en fracción de segundos— ve al señor Meléndez Monserrate, a quien conoció, guardar un objeto.

Explicó que vio el rostro del señor Meléndez Monserrate, distinguió una gorra y la guagua, color dorado, porque la noche era clara y había un cartelón de promoción que alumbraba la parte de la autopista por la cual transitaba. Declaró que había visto esa gorra antes y había compartido anteriormente con él en ocasiones familiares por ser compadres. Por su parte, la señora González corroboró el testimonio de su esposo, el señor Vázquez. Destacó que cuando entró uno de los tiros sintió el viento cerca de la nuca, de manera tal, que expresó: *“si [...] no hubiera movido la cabeza en ese momento me hubiera matado, me hubiera matado”*. Ambos testimonios fueron corroborados por el agente Ángel A. López Sánchez, investigador de la División de Homicidios de Ponce. En específico, inspeccionó el vehículo que conducía el señor Vázquez el día los hechos. Le tomó fotos, y aunque no encontró plomo o algún tipo de balística, tenía perforaciones y el cristal trasero roto. Examinó el área de los hechos y vio un rótulo que alumbraba bastante el lugar. Además, observó los vehículos que por allí transitaban y pudo distinguir las caras.

Recordemos que las reglas de evidencia permiten que el juzgador entienda suficiente para establecer un hecho, la evidencia directa de una persona testigo que le merezca entero

crédito.<sup>188</sup> Además, estas reglas de evidencia también permiten demostrar un hecho mediante evidencia circunstancial.<sup>189</sup>

Bajo ese palio, podemos concluir que los testimonios de los esposos Vázquez-González establecieron —más allá de duda razonable— que el 30 de diciembre de 2016 el señor Meléndez Monserrate atentó contra la vida de estos al disparar —desde su automóvil— un arma de fuego en tres ocasiones dirigiéndose a ellos en el vehículo que discurrían los esposos. Aunque no se observó al apelante con el arma de fuego en la mano— puede razonablemente inferirse que se disparó un arma de fuego y, quien lo disparó, fue el señor Meléndez Monserrate. Ello quedó establecido cuando fue identificado en el lugar y al momento de los disparos. También, fue visto haciendo un ademán como si se estuviera guardando "algo" —que bajo esas circunstancias— razonablemente se puede inferir que se trataba del arma de fuego allí disparada.

En tercer y último orden, el señor Meléndez Monserrate señala que no desfiló prueba —más allá de duda razonable—

---

<sup>188</sup> *Reglas de Evidencia de 2009*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110 (D). En lo pertinente, la Regla 110 dispone:

*(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.*

[...]

*(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. [...].*

<sup>189</sup> La Regla 110 (H) de Evidencia define prueba indirecta o circunstancial de la siguiente manera:

*Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.*

*Id.* R. 110 (H).

sobre portación ilegal de armas de fuego ni de los daños físicos o mentales de las víctimas.

Al examinar objetivamente ambos señalamientos, concluimos, que en cuanto a la prueba sobre la portación ilegal de armas, no tiene razón. En lo referente a la prueba de daños físicos o mentales, no tiene razón en cuanto a la señora Angélica. Sin embargo, en cuanto a los esposos Vázquez-González, el apelante tiene razón. Veamos.

En el testimonio de la señora Angélica, la prueba admitida y creída por el TPI, consistió en que el apelante intentó asfixiarla estrangulándole el cuello, mientras que otra persona enmascarada la sujetaba por las piernas. También, testificó que fue golpeada —tanto por el apelante como el enmascarado— con un arma de fuego tipo *Glock*. Así, los golpes que le produjo el señor Meléndez Monserrate la dejaron inconsciente. Tal agresión provocó heridas en la cabeza y tratamiento médico.

En cuanto a los esposos Vázquez-González, la prueba admitida y creída por el TPI, estableció que en plena vía pública el señor Meléndez Monserrate disparó en tres ocasiones contra el vehículo en el que viajaban los esposos. Ello ocasionó daños al vehículo en un intento —infructuoso— de matarlos en plena autopista.

Noten que —en ambos hechos— el Ministerio Público estableció que el señor Meléndez Monserrate cometió delitos de carácter grave, utilizando un arma de fuego sin poseer licencia. En el primero, cometía violación al Artículo 3.2 de la Ley 54 y, en el segundo, tentativa de asesinato en contravención al Artículo 93 del Código Penal. Ahora bien, resulta oportuno recalcar que en nuestro ordenamiento rige la presunción de portación o posesión ilegal de armas de fuego —y es al acusado— a quien incumbe

destruir tal presunción.<sup>190</sup> Mediante esta presunción, en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego, el Ministerio Público no está obligado a probar que el acusado no tenía licencia cuando alegó este hecho en la acusación y probó la portación o posesión del arma.<sup>191</sup> Esta presunción es válida en un proceso criminal debido a que es permisible.<sup>192</sup> Esto es que no invierte la carga de la prueba, porque el juzgador no está obligado a inferir el hecho presumido.<sup>193</sup>

A tenor con lo antes expresado, en este caso la prueba demuestra la posesión del arma de fuego por el señor Meléndez Monserrate. Cónsono con la presunción permisible, se halló culpable al apelante de posesión ilegal de un arma de fuego en los dos eventos del 7 de septiembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2016. Por lo tanto, el TPI no erró en ese proceder.

Sin embargo, al momento de aplicar el Artículo 7.03 de la Ley de Armas,<sup>194</sup> por los daños físicos o mentales sufridos por las víctimas en este caso, el TPI dispuso la duplicidad en las penas impuestas para ambos eventos. Ello no es correcto en cuanto a los hechos del 30 de diciembre de 2016. Veamos.

Quedó probado que —a consecuencia de los golpes recibidos— la señora Angélica sufrió daños físicos que conllevaron

---

<sup>190</sup> *Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24, 30 (1955).

<sup>191</sup> *Id.*

<sup>192</sup> En la presunción permisible, el juzgador puede, pero no tiene, que inferir el hecho presumido. Véase, *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 872 (2019). Véase, también, *Francis v. Franklin*, 471 US 307, 314 (1985). La Regla 303 de Evidencia dispone, en lo pertinente, lo siguiente en cuanto a presunciones en casos criminales:

*Cuando en una acción criminal la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.*

*Reglas de Evidencia de 2009*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 303.

<sup>193</sup> *Pueblo v. González Benítez*, 111 DPR 167 (1981).

<sup>194</sup> 25 LPRA ant. sec. 460b.

tratamiento médico. No obstante, el Ministerio Público no presentó evidencia de daños físicos o mentales sufridos por los esposos Vázquez-González. La prueba de cargo se limitó a exponer los daños del vehículo y el miedo que los esposos sintieron al momento de las detonaciones e impactos en el cristal y otras partes del automóvil. No hubo prueba de que los perjudicados sufrieran daños físicos o mentales, ni que recibieran alguna atención médica o psicológica. Nada hay en el récord que nos lleve a concluir lo contrario.

En consecuencia, al no probarse los daños físicos o mentales de los esposos Vázquez-González, erró el TPI al duplicar las penas en los cargos por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de Ley de Armas respecto a los hechos acaecidos el 30 de diciembre de 2016.

Conforme a lo antes señalado, se modifica —únicamente— la pena en los siguientes cargos de la Sentencia apelada, referente a los hechos del 30 de diciembre de 2016: **(a)** por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, se enmienda la pena con agravante para que ahora sea de cárcel de 20 años consecutivos;<sup>195</sup> **(b)** en el Artículo 5.15 de la Ley de Arma, se enmienda la pena con agravantes para que ahora sea de 40 años de cárcel consecutivos.<sup>196</sup> Así modificada, se confirma el fallo de culpabilidad y la Sentencia en su totalidad.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia apelada, por los hechos del 30 de diciembre de 2016, para que la pena agravada por violación al Artículo 5.04 de Ley de Armas (caso criminal número JLA2017G0105) sea de 20 años de cárcel consecutivos, más, la pena agravada por infracción al Artículo 5.15

---

<sup>195</sup> Caso criminal núm. JLA2017G0105.

<sup>196</sup> Caso criminal núm. JLA2017G0106.

de Ley de Armas (caso criminal núm. JLA2017G0106) sea de 40 años de cárcel consecutivos, según disponemos para un total de 60 años consecutivos con el resto de la sentencia. Así modificada, procedemos a confirmar en su totalidad las demás sentencias dictadas, por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Arma, con una de pena de cárcel de 20 años con agravante, más 20 años por el agravamiento de la pena, Artículo 7.03 para un total de 40 años consecutivos;<sup>197</sup> más una infracción al Artículo 3.2 de la Ley 54, con pena de cárcel con agravantes de 3 años, 9 meses y un día concurrentes,<sup>198</sup> con dos infracciones al Artículo 93 CP, en tentativa, para 25 años de cárcel en cada uno con agravantes.<sup>199</sup> Así, la sentencia en total suma 125 años de cárcel. Además, del pago de arancel impuesto en cada cargo para un total de \$1,800.00.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Cintrón Cintrón está conforme en parte y disiente en cuanto a la modificación de la Sentencia con relación a los hechos del 30 de diciembre de 2016, y así, confirmaría la Sentencia en su totalidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>197</sup> Caso JLA2017G0102.

<sup>198</sup> Caso JLA2017B0136.

<sup>199</sup> Casos JVI2017G0014 y JVI2017G0015.